

## **EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARÍA DE TRÁMITES ORIGINARIOS**

### **COSA JUZGADA-PLANILLA DE LIQUIDACIÓN-VERDAD JURÍDICA OBJETIVA: ALCANCES**

El hecho de que la liquidación haya sido consentida por las partes no obliga al magistrado a obrar en un sentido determinado. Ello así, no cabe argumentar sobre la preclusión del derecho a impugnar la liquidación, frente al deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva, toda vez que la aprobación de las liquidaciones solo procede en cuanto hubiere lugar por derecho excediéndose los límites de la razonabilidad pretender extender el resultado de una liquidación obtenida sobre la base de operaciones matemáticamente equivocadas a pesar de encontrarse dicha situación puntualmente evidenciada durante el trámite de ejecución (Conf. CSJN, Fallos 317:1845). Y es que si bien el instituto de la cosa juzgada tiene jerarquía constitucional, en razón de que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme, reconoce fundamento en las garantías de propiedad y la defensa en juicio, es procedente aceptar en forma excepcional y en resguardo de la verdad material de la seguridad jurídica y del derecho de propiedad que dicha inmutabilidad no tienen carácter absoluto (Conf. CSJN Fallos 331:1116).

Causa: “Centurión, Dora Angélica y otra c/Provincia de Formosa s/Sumario” -Fallo Nº 9212/10- de fecha 05/03/10; voto de los Dres. Arminda del Carmen Colman, Carlos Gerardo Gonzalez, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Telma Carlota Bentancur.

### **CADUCIDAD DE INSTANCIA-PURGA DE LA CADUCIDAD-ACTOS INTERRUPTIVOS : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

El artículo 313 2º párrafo del Código Procesal Civil y Comercial dispone que, la petición de caducidad debe formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal; de ello se sigue que, transcurridos los plazos legales pertinentes sin que se haya acusado la caducidad, puede quedar purgada si con posterioridad al cumplimiento de esos plazos se producen actos procesales interruptivos, con el consentimiento de la demandada.

Causa: “Izquierdo, Pablo c/Gobierno de la Pcia. de Formosa s/Ordinario” -Fallo Nº 9238/10- de fecha 14/04/10; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Carlos Gerardo Gonzalez, Arminda del Carmen Colman, Ariel Gustavo Coll, Héctor Tievas.

### **CADUCIDAD DE INSTANCIA-ACTOS INTERRUPTIVOS-RENUNCIA DE PODER: IMPROCEDENCIA**

La presentación de la renuncia de poder no tiene efectos interruptivos a los fines de purgar la caducidad planteada, puesto que aquella tiene la obligación de proseguir el trámite de las actuaciones hasta el vencimiento establecido por el artículo 53 inc. 2º del Código Procesal.

Causa: “Izquierdo, Pablo c/Gobierno de la Pcia. de Formosa s/Ordinario” -Fallo Nº 9238/10- de fecha 14/04/10; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Carlos Gerardo Gonzalez, Arminda del Carmen Colman, Ariel Gustavo Coll, Héctor Tievas.

### **CADUCIDAD DE INSTANCIA-ACTOS INTERRUPTIVOS-RENUNCIA AL PODER: ALCANCES; EFECTOS**

A los fines interruptivos de la caducidad, la renuncia al poder de la apoderada se considera como un hecho negativo, pues además de tratarse de una petición en ejercicio de su propio derecho y sin incidencia alguna tendiente a activar o “instar” el proceso, se pretende con ella dejar voluntariamente de actuar en él; y ello tiene especial significación puesto que, los actos tendientes a interrumpir la caducidad por las partes, deben demostrar un interés jurídico en la prosecución de la causa, promoviendo actuaciones que sean idóneas para hacer avanzar el trámite o tendientes a mantener vivo el proceso, no encuadrando justamente la renuncia en dichos parámetros. En este sentido, la jurisprudencia ha entendido como actos no interruptivos “la actuación por la cual el apoderado de una de las partes hace saber su renuncia y solicita la comparecencia de su comitente para estar a derecho” (SCBA, Ac. y Sent., 1958, v. IV, p. 531, citado en Morello-Sosa-Berizonce, T. IV-A, 1998, pág. 247) o la petición del letrado patrocinante en ejercicio de su propio derecho carece de idoneidad para interrumpir la caducidad (Cám. 1ª Sala III, La Plata, causa 18.658, reg. sent. 85/81, citado en obra idem).

Causa: “Izquierdo, Pablo c/Gobierno de la Pcia. de Formosa s/Ordinario” -Fallo Nº 9238/10- de fecha 14/04/10; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Carlos Gerardo Gonzalez, Arminda del Carmen Colman, Ariel Gustavo Coll, Héctor Tievas.

### **AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA: OBJETO; ALCANCES**

El amparo por mora administrativa solo tiene por finalidad verificar la mora de la administración pública en la resolución de las cuestiones a ella sometidas, y advertida dicha irregularidad establecer un plazo prudencial para que el responsable despache las actuaciones cuyo retraso se alega por el interesado, no pudiendo el Tribunal entrar a examinar otras cuestiones, toda vez que excede la competencia atribuida por la ley, para este tipo acción.

Causa: “Bogado, Daniela María s/amparo por mora” -Fallo Nº 9240/10- de fecha 14/04/10; voto de los Dres. Arminda del Carmen Colman, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Carlos Gerardo Gonzalez, Héctor Tievas.

### **ACTO ADMINISTRATIVO-FACULTAD DISCRECIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN: CONCEPTO; ALCANCES**

La discrecionalidad -según Dromi- es la libertad que el orden jurídico da a la Administración para la elección oportuna y eficaz de los medios y el momento de su actividad, dentro de los fines de la ley (Derecho Administrativo, Edit. Ciudad Argentina 2001, pág. 188). Pero, toda actividad discrecional de la Administración en un Estado de Derecho, tiene límites que si se exceden, aparece lo ilícito. Toda la actividad del órgano

ejecutivo en el ejercicio de su facultad discrecional deberá respetar los límites establecidos en la Constitución, debe respetar el ordenamiento jurídico. A lo que debe agregarse que el acto administrativo cuyo contenido sea discrecional debe necesariamente tener su elemento constitutivo que es la razonabilidad, o sea, con fundamento en el derecho que la sustenta. Voto del Dr. Hang.

Causa: “Gimenez, Fidel c/Provincia de Formosa s/Sumario” -Fallo Nº 9313/10- de fecha 03/08/10; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Carlos Gerardo Gonzalez, Arminda del Carmen Colman, Héctor Tievas.

### **ACTO ADMINISTRATIVO-ARBITRARIEDAD-DERECHO A LAS VACACIONES: ALCANCES; RÉGIMEN JURÍDICO**

Las distintas decisiones administrativas que al decir de la demandada fueron con fundamento en ejercicio del poder discrecional, caen sin lugar a dudas en la arbitrariedad, pues, la Administración al desconocerle al actor un derecho subjetivo como son las vacaciones, cuyo reconocimiento y protección tiene jerarquía constitucional, ha excedido el límite que la propia Constitución le impone, siendo necesario corregir tal conducta mediante el presente control judicial que se habilita ante el desconocimiento de una norma constitucional, cual es, el art. 14 bis donde expresamente se contempla el derecho que hoy se reclama. Voto del Dr. Hang.

Causa: “Gimenez, Fidel c/Provincia de Formosa s/Sumario” -Fallo Nº 9313/10- de fecha 03/08/10; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Carlos Gerardo Gonzalez, Arminda del Carmen Colman, Héctor Tievas.

### **ACTO ADMINISTRATIVO-BUENA FE: ALCANCES**

Un principio paradigmático como el de la buena fe, necesario para el funcionamiento de la sociedad, resulta aplicable tanto al cuerpo privado como al público (CS, Fallos 330:1649; 331:1186), incluso con mayor fuerza en este último caso, pues es precisamente el Estado el que debe fomentar con la ejemplaridad de su conducta la cohesión social, en la medida en que ella es uno de los fines estatales primordiales. Voto del Dr. Hang.

Causa: “Gimenez, Fidel c/Provincia de Formosa s/sumario” -Fallo Nº 9313/10- de fecha 03/08/10; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Carlos Gerardo Gonzalez, Arminda del Carmen Colman, Héctor Tievas.

### **ACTO ADMINISTRATIVO-DERECHO A LAS VACACIONES: RÉGIMEN JURÍDICO**

La Administración no puede-no debe, so pretexto del ejercicio de un poder discrecional, desconocer un derecho fundamental como es el descanso anual obligatorio y más aún cuando el mismo tiene reconocimiento constitucional (art. 14 bis Constitución Nacional) y en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 Constitución Nacional) como derecho social de segunda generación consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 15; en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 24; Pacto de San José de Costa

Rica - Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 29; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 7 inc. d). Voto del Dr. Hang.

Causa: “Gimenez, Fidel c/Provincia de Formosa s/sumario” -Fallo Nº 9313/10- de fecha 03/08/10; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Carlos Gerardo Gonzalez, Arminda del Carmen Colman, Héctor Tievas.

### **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD-DERECHOS PATRIMONIALES- PLAZO DE PRESENTACIÓN : RÉGIMEN JURÍDICO**

El límite temporal para la presentación de la demanda de inconstitucionalidad, es de Treinta días *computados desde que el precepto impugnado afecte concretamente los derechos patrimoniales del actor*. Dejando en claro que la demanda de inconstitucionalidad gira en torno a derechos de contenido patrimonial pareceme evidente que no puede confundirse el “conocimiento” respecto a la norma tachada de inconstitucional, con la “afectación concreta” de la misma a los derechos patrimoniales del actor. Voto del Dr. Coll.

Causa: “Pacheco, Luis Aurio s/inconstitucionalidad” -Fallo Nº 9315/10- de fecha 17/08/10; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Arminda del Carmen Colman, Carlos Gerardo Gonzalez, Héctor Tievas-en disidencia-, Eduardo Manuel Hang-en disidencia-.

### **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD-BENEFICIO PREVISIONAL- DERECHOS DEL VIUDO O CONCUBINO : RÉGIMEN JURÍDICO; PROCEDENCIA**

Si como lo dice la demandada, las situaciones de hecho que deben tenerse en cuenta para el dictado de un régimen previsional, son de incumbencia legislativa, razonamiento que no se discute y encuentra sustento en el Artículo 120 inciso 23 de la Constitución Provincial, no se entiende entonces porque al modificarse la Ley 566, por medio de la Ley 1.400, se consignó expresamente en el Artículo 13 de la Ley de Jubilaciones para Magistrados y Funcionarios, que “*en caso de fallecimiento del titular del beneficio, el derecho acordado por la presente se extenderá al cónyuge supérstite, en concurrencia con los hijos solteros hasta los 18 años de edad*”. La disposición transcrita y que fue sancionada en el año 2002, vino a sustituir el texto anterior, de la Ley 566, que era similar al todavía vigente en el Artículo 37 inciso 1º de la Ley 571.

La pregunta se impone por sí sola: ¿es razonable que el viudo de una magistrada o funcionaria judicial pueda acceder sin ningún tipo de restricciones al beneficio previsional en tanto se le imponen determinadas condiciones al viudo de una empleada pública de cualquier categoría? El distinto tratamiento a dos situaciones que son exactamente iguales, importa una grosera violación al Artículo 16 de la Constitución Nacional, y que sólo puede corregirse mediante la declaración de invalidez constitucional del Artículo 37 inciso 1º de la Ley 571.

Voto en consecuencia por hacer lugar a la acción planteada y declarar la inconstitucionalidad del Artículo 37 inciso 1º de la Ley 571 en el párrafo que impone determinadas condiciones al viudo o concubino para acceder al beneficio de pensión.

Voto del Dr. Coll.

Causa: “Pacheco, Luis Aurio s/inconstitucionalidad” -Fallo Nº 9315/10- de fecha 17/08/10; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Arminda del Carmen Colman, Carlos Gerardo Gonzalez, Héctor Tievas-en disidencia-, Eduardo Manuel Hang-en disidencia-.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD-BENEFICIO PREVISIONAL-DERECOS DEL VIUDO O CONCUBINO-ARBITRARIEDAD: PROCEDENCIA**

Ciertamente en la norma impugnada -artículo 37 inciso 1º de la Ley 571- se evidencia un sesgo de discriminación que no puede ser mantenido en un Estado de Derecho respetuoso de la igualdad de géneros y de la igualdad real entre las personas. Y es que reconociéndose el derecho de pensión a la mujer viuda o concubina se torna inconstitucional la manda del artículo 37 inciso 1º de la Ley Nº 571 que hace una distinción arbitraria e irrazonable cuando quién lo solicita es el viudo o concubino al exigirle requisitos y condiciones no solicitadas en el otro caso. Voto de la Dra. Colman.

Causa: “Pacheco, Luis Aurio s/inconstitucionalidad” -Fallo Nº 9315/10- de fecha 17/08/10; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Arminda del Carmen Colman, Carlos Gerardo Gonzalez, Héctor Tievas-en disidencia-, Eduardo Manuel Hang-en disidencia-.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: OBJETO; ALCANCES**

La declaración de inconstitucionalidad de una norma resulta ser una medida extremadamente excepcional, de última ratio, sólo utilizable en aquellos casos en que resulte grave y palmariamente contrariada una disposición con jerarquía constitucional, de manera tal que no quede otro camino que el de considerarla inválida para que su aplicación al caso concreto no genere perjuicios insubsanables. Disidencia del Dr. Hang.

Causa: “Pacheco, Luis Aurio s/inconstitucionalidad” -Fallo Nº 9315/10- de fecha 17/08/10; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Arminda del Carmen Colman, Carlos Gerardo Gonzalez, Héctor Tievas-en disidencia-, Eduardo Manuel Hang-en disidencia-.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD-DERECOS PATRIMONIALES-DERECOS DEL VIUDO-DERECHO A LA PENSIÓN-PLAZOS PROCESALES: ALCANCES; EFECTOS; IMPROCEDENCIA**

La pretensión se ubica dentro de los recaudos del art. 683 del Código Procesal Civil y Comercial, pues va dirigida a la declaración de inconstitucionalidad de un artículo de la Ley de Jubilaciones Nº 571 en cuanto a la percepción del beneficio de pensión al actor en su condición de viudo -artículo 37 inc. 1º-. Por ello, siendo que el citado precepto afecta concretamente los derechos patrimoniales del actor, el artículo 684 del mismo texto legal exige que la acción se interponga dentro del plazo de treinta (30) días que se computarán desde que dicha norma afecte los derechos de aquel.

Y es aquí donde se advierte la extemporaneidad de la acción intentada. En efecto, a partir del deceso de la cónyuge acaecido el 18 de mayo de 2005 (cf. copia de acta de defunción), el actor en su condición de ‘viudo’, ya estaba en condiciones de exigir para él el beneficio de pensión, presumiéndose que ya tenía conocimiento de la norma que ahora

impugna, pues procede en representación de sus hijos menores a requerir el beneficio de pensión, que se concretiza el 23 de mayo de 2006 mediante Resolución Nº 00888/06 de la Caja de Previsión Social.

El plazo no corresponde computarse, como erróneamente lo hace el actor, a partir de la denegatoria del pedido del beneficio de pensión que efectúa el actor al Organismo Previsional, mediante Resolución Nº 01647/09 de fecha 30-07-09, pues -se reitera- la afectación de su derecho, mas allá de que el accionante haya solicitado el beneficio con posterioridad, ya estaba en condiciones de plantearlo luego del deceso de su esposa, por tener a partir de ese momento la calidad de viudo y cuestionar en tal calidad la norma en cuestión.

Por ello, tratándose el reclamo de un derecho de carácter patrimonial, siendo el plazo una restricción temporal conforme artículo 684 del Código Procesal Civil y Comercial al planteamiento de la acción de declaración de inconstitucionalidad, y al constatarse en autos su presentación extemporánea, se impone rechazar el mismo. Disidencia del Dr. Hang.

Causa: “Pacheco, Luis Aurio s/inconstitucionalidad” -Fallo Nº 9315/10- de fecha 17/08/10; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Arminda del Carmen Colman, Carlos Gerardo Gonzalez, Héctor Tievas-en disidencia-, Eduardo Manuel Hang-en disidencia-.

#### **AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA: OBJETO**

El amparo por mora administrativa solo tiene por finalidad verificar la mora de la administración pública en la resolución de las cuestiones a ella sometidas, y advertida dicha irregularidad establecer un plazo prudencial para que el responsable despache las actuaciones cuyo retraso se alega por el interesado, no pudiendo el Tribunal entrar a examinar otras cuestiones, toda vez que excede la competencia atribuida por la ley, para este tipo de acción.

Causa: “Giribaldi, Viviana Edith s/Amparo por mora” -Fallo Nº 9316/10- de fecha 10/08/10; voto de los Dres. Arminda del Carmen Colman, Eduardo Manuel Hang, Carlos Gerardo Gonzalez, Ariel Gustavo Coll, Héctor Tievas.

#### **MUNICIPALIDAD-INTENDENTE MUNICIPAL-REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMUNA-ALLANAMIENTO: ALCANCES; RÉGIMEN JURÍDICO**

En el caso se observa la particularidad de que el Intendente Municipal es quien se allana a la demanda en tanto desde el Concejo Deliberante de la misma Municipalidad se oponen a la misma y solicitan su rechazo.

Siendo así, la solución a la aparente controversia, está en la Ley. Es la propia Constitución de la Provincia la que dispone en su artículo 179 inciso 11, que es el Intendente quien ejerce “*la representación de la Municipalidad*”. Precizando el concepto, el Artículo 86 inciso 1º de la Ley Orgánica Municipal (Ley 1.028), señala que corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal, la *representación legal de la Comuna*. Disposición que tiene su ámbito de aplicación en el contencioso-administrativo, cuando el Artículo 53 del Código Procesal Administrativo señala en su inciso b), que

cuando se accionare por actos imputables a una Municipalidad, la demanda deberá notificarse al Intendente.

La dicotomía aparente que esgrime la apoderada del Concejo Deliberante, no es oponible ante terceros, porque el Municipio es uno solo, independientemente de los Departamentos que lo compongan (Artículo 179 inciso 1º de la Constitución Provincial), de manera que resulta procesalmente irrelevante la oposición que se formula del allanamiento realizado por quien tenía atribuciones legales para así proceder (Artículo 86 inciso 1º, Ley 1.028), lo que torna también inoficioso el rechazo de la demanda que se produce en el mismo acto, sin dejar de mencionar que los empleados municipales no pueden ser rehenes de los conflictos políticos que se producen entre los circunstanciales ocupantes del gobierno municipal.

Causa: “Salinas, Griselda y otros c/Honorable Concejo Deliberante de Palo Santo s/ordinario” -Fallo Nº 9328/10- de fecha 26/08/10; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Arminda del Carmen Colman, Carlos Gerardo Gonzalez, Eduardo Manuel Hang, Héctor Tievas.

#### **COSTAS DEL PROCESO-ALLANAMIENTO: IMPROCEDENCIA**

Con relación a las costas del proceso, la demandada solicita su eximición, fundándose precisamente en el allanamiento presentado. No obstante, el Artículo 70 del Código Procesal Civil y Comercial, establece que “no se impondrán las costas al vencido, cuando hubiere reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario, allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora *o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación*”, agregando la norma en su último párrafo que las costas no se impondrán al demandado “*cuando no hubiere dado motivos para la promoción del juicio*”. Notorio resulta de las constancias de autos, que si bien la Municipalidad demandada se allana a las pretensiones de los demandantes, éstos se vieron obligados a promover todo un proceso judicial para obtener el reconocimiento de sus derechos vulnerados. La Municipalidad de Palo Santo, no se encuentra exenta de responsabilidad en materia de costas, porque fue su propia conducta administrativa la que generó la necesidad de promover el proceso contencioso-administrativo en sede judicial, cuando tuvo en su momento, en el ámbito de su propia competencia, la potestad de resolver los reclamos administrativos formulados, y que se mencionan en el Fallo Nº 8969/09.

Causa: “Salinas, Griselda y otros c/Honorable Concejo Deliberante de Palo Santo s/ordinario” -Fallo Nº 9328/10- de fecha 26/08/10; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Arminda del Carmen Colman, Carlos Gerardo Gonzalez, Eduardo Manuel Hang, Héctor Tievas.

#### **RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO-ACTO DEFINITIVO-RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: IMPROCEDENCIA; ALCANCES**

Este Alto Cuerpo tiene dicho que el acto definitivo se corresponde con la resolución individual que, sea directamente o indirectamente, decide sobre el fondo de la cuestión

planteada en sede administrativa. Equivale a sentencia definitiva o auto interlocutorio con fuerza de definitiva en sede judicial. El acto de alcance individual que cause estado, es el acto clausurado, por haberse agotado las instancias administrativas por parte del administrado, debido a que emana de la más alta autoridad competente en la materia y contra la cual no procede ya recurso de reconsideración obligatorio para el particular (Conf. STJ Formosa Fallo Nº 8.146-Tomo 2.007).

No puede exigirse la promoción de un recurso administrativo de reconsideración cuando el acto no ha sido dictado de oficio, sino a pedido del interesado (Conf. LINARES, Sistema de recursos y Reclamos en el Procedimiento Administrativo, Astrea, Buenos Aires, 1974), ya que el objeto del reclamo administrativo es que la administración exponga sus argumentos para conceder o rechazar, total o parcialmente, la pretensión del administrado. Una vez dictado el acto, en aquello que el interesado no está de acuerdo, tiene habilitada la vía contenciosa en sede jurisdiccional (Conf. STJ Formosa Fallos Nros. 8.129-Tomo 2.007, 8.998-Tomo 2.009). Voto de la Dra. Colman.

Causa: “Lopez, Alejandro Emilio c/Municipalidad de la Ciudad de Formosa s/Sumario” -Fallo Nº 9397/10- de fecha 23/09/10; voto de los Dres. Arminda del Carmen Colman, Carlos Gerardo Gonzalez, Eduardo Manuel Hang, Héctor Tievas, Telma Carlota Bentancur.

#### **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD-TRASLADO DE LA DEMANDA-FISCALÍA DE ESTADO-GOBERNADOR DE LA PROVINCIA: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

De acuerdo con las constancias de la causa, esto es concretamente la providencia y la cédula, Fiscalía de Estado fue notificada de la citación a contestar demanda exclusivamente en los términos del artículo 686, inciso 1º del C.P.C.C., norma que prevé que debe darse traslado de la acción de inconstitucionalidad al Fiscal de Estado cuando el acto tachado de inconstitucional haya sido dictado por los Poderes Ejecutivo o Legislativo.

Dicha norma, vale recordar, rige dentro de un proceso especial regulado por el Código Procesal Civil y Comercial en su Libro IV, Título IX, Capítulo I, cual es la acción de inconstitucionalidad, que no prevé el traslado de la demanda al Poder Ejecutivo, a diferencia de lo que ocurre en los procesos ordinarios respecto de los cuales el artículo 338 de dicho cuerpo normativo sí contempla el traslado al Gobernador cuando la provincia sea demandada, por lo que las reglas fijadas para uno y otro caso son distintas.

Causa: “Olmedo, Ivonne y otros s/Inconstitucionalidad arts. 3º, 4º y 6º de la Ley Nº 1547” -Fallo Nº 9398/10- de fecha 23/09/10; voto de los Dres. Carlos Gerardo Gonzalez, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Héctor Tievas, Claudio Ramón Aguirre.

#### **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD-TRASLADO DE LA DEMANDA AL GOBERNADOR: IMPROCEDENCIA**

Es la propia ley la que le dispone el traslado o no de la demanda al Gobernador según sea el tipo de proceso, circunstancia que no vulnera el derecho de defensa de la provincia en

la medida que la defensa de la misma está de manera exclusiva y excluyente en cabeza del Fiscal de Estado, quien conforme lo dispuesto por el artículo 149 de la Constitución Provincial es parte necesaria y legítima en todos los juicios en que se controviertan intereses de la Provincia, situación jurídica en la que ni la Constitución ni la ley coloca al Gobernador.

Por lo tanto, atendiendo a la naturaleza del proceso y el acto cuestionado, esto es una acción de inconstitucionalidad en la que se impugna la validez de una Ley dictada por el Poder Legislativo, no se advierte la razón por la que deba darse intervención procesal al Gobernador.

Causa: “Olmedo, Ivonne y otros s/Inconstitucionalidad arts. 3º, 4º y 6º de la Ley Nº 1547” -Fallo Nº 9398/10- de fecha 23/09/10; voto de los Dres. Carlos Gerardo Gonzalez, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Héctor Tievas, Claudio Ramón Aguirre.

### **ACTO ADMINISTRATIVO-SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: CARÁCTER RESTRICTIVO; ALCANCES**

La suspensión de la ejecución de las decisiones administrativas procede cuando “prima facie” la disposición que se impugna sea nula o pueda producir un daño grave si apareciese como anulable; lo que implica que el ámbito de aplicación del supuesto contemplado en la norma debe evaluarse con criterio restrictivo (Conf. S.T.J. Formosa Fallos Nº 6.890, 6.906, 6.916, 6.917, 6.918, 7.066 todos del año dos mil cuatro entre otros). Es por ello requisito esencial que la cautelar solicitada –aparte de los que le son propios- no perjudique el interés público, debiendo decretarse con carácter excepcional, de lo cual resulta que el peligro en la demora de la resolución final debe ser irreparable.

Causa: “Nuñez, Gustavo Ramón s/suspensión del acto administrativo” -Fallo Nº 9399/10- de fecha 27/09/10; voto de los Dres. Arminda del Carmen Colman, Eduardo Manuel Hang, Carlos Gerardo Gonzalez, Ariel Gustavo Coll, Héctor Tievas.

### **PROCESO ADMINISTRATIVO-PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA-INSTANCIA: ALCANCES; EFECTOS**

Según la acepción del diccionario, instancia es acción y efecto de instar, de allí que la doctrina concuerda que, por instancia se pueda entender a toda petición hecha ante la justicia, en especial a toda petición inicial de un proceso o de un segmento del mismo, esto es, toda petición que promueve el proceso principal o una incidencia o una etapa recursiva. Así hablando de petición inicial y sin concepciones dogmáticas mediante, tanto es instancia la pretensión que da comienzo a un proceso contencioso, como la petición que da origen a un proceso voluntario (Sosa, T., “Caducidad de Instancia”, LL, ed. 2005, pág. 10).

En el caso de autos, estamos en presencia de un proceso contencioso administrativo, regulado por el Código Procesal Administrativo que impone como paso previo y para dar inicio a la acción judicial respectiva, requerir la remisión de actuaciones o expedientes administrativos donde recayó el acto cuestionado -art. 40 bis del C.P.A.-, esta etapa se denomina ‘Preparación de la Acción’; es decir que, con el pedido de la remisión de los

expedientes o actuaciones administrativas, se abre la instancia, porque es el paso necesario para dar inicio a la acción contenciosa administrativa.

Causa: “Paez Arzamendia, Diego s/preparación de la acción” -Fallo Nº 9400/10- de fecha 30/09/10; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Carlos Gerardo Gonzalez, Héctor Tievas, Claudio Ramón Aguirre.

### **DOCTRINA DE LOS PROPIOS ACTOS: OBJETO, ALCANCES**

La doctrina de los propios actos, aquella que desde tiempos remotos, señala que nadie puede hacer valer un derecho cuando está en contradicción con su pretensión anterior. Esta doctrina tiene como fundamento el principio general de la buena fe, que impregna la totalidad del ordenamiento jurídico y condena la adopción por el sujeto de actitudes reñidas con las que ha observado anteriormente en la misma relación jurídica (Cf. Moisset de Espanés, Luis; La Teoría de los Propios Actos y la Doctrina y la Jurisprudencia Nacional; publicación de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba).

Al respecto, tiene dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, por aplicación de la llamada “teoría de los actos propios” es inatendible la pretensión que importe ponerse en contradicción con los comportamientos anteriores jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (conf. causas L. 34.396, sent. del 20 VIII 1985; L. 35.803, sent. del 17 III 1987; L. 54.013, sent. del 24 V 1994; L. 70.295, sent. del 12 III 2003, entre otras).

Causa: “Gonzalez, Tolentina s/Amparo por mora -inc. modalización -honorarios” -Fallo Nº 9401/10- de fecha 07/10/10; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Carlos Gerardo Gonzalez, Arminda del Carmen Colman, Eduardo Manuel Hang, Héctor Tievas.

### **DEFENSA DEL CONSUMIDOR-RECURSO DE APELACIÓN-TRIBUNAL REVISOR-SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA: RÉGIMEN JURÍDICO**

Es cierto que el artículo 11 de la Ley 1480 no prevé un procedimiento específico en oportunidad de plantear la apelación, siendo así, se interpreta que una vez elevada las actuaciones administrativas en virtud del planteo apelatorio que efectúa la parte afectada por la resolución dictada por la Subsecretaría de Defensa al Consumidor y Usuario, corresponde que el órgano revisor –Superior Tribunal de Justicia, conforme la citada disposición- de oficio, se avoque directamente a la resolución del mismo, no siendo necesario traslado alguno porque el análisis que debe efectuar el Tribunal revisor se limita puramente a considerar si dicha resolución es ajustada a derecho.

Causa: “Cetrogar S.A. s/Apelación (Ley Pcial. 1480)” -Fallo Nº 9417/10- de fecha 21/10/10; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Carlos Gerardo Gonzalez, Héctor Tievas, Claudio Ramón Aguirre.

### **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO-ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES: ALCANCES; EFECTOS**

Del estudio de la causa se desprende que la controversia se suscita por la equiparación -equivocada por cierto- que realiza el recurrente entre la decisión de este Alto Cuerpo de

archivar las actuaciones y la idea de sanción procesal que el mismo menciona.

El artículo 40 ter efectivamente manda un plazo para interponer la demanda y ante su vencimiento sin que la misma haya sido introducida, ordena la devolución de las actuaciones administrativas a su origen. La decisión de archivo que toma a posteriori Presidencia se explica en razón del propio comportamiento del actor quien ha mostrado y evidenciado su desinterés al no promover la demanda en tiempo oportuno (más de tres meses de demora desde que le fuera notificado, de oficio y por este mismo tribunal, que estaban agregados los expedientes administrativos por él solicitados).

El tribunal ha basado su accionar en la letra de la ley aplicable y en el mismo comportamiento del actor. Si el expediente tiene orden de archivo es justamente para evitar una innecesaria acumulación de actuaciones que no reciben impulso procesal por la propia desidia de las partes que deberían tener interés en ello, no generando ello ningún tipo de perjuicio cuando las partes pueden en cualquier tiempo, solicitar el correspondiente desarchivo.

Causa: “Navarro, Juan Carlos s/preparación de la acción” -Fallo Nº 9435/10- de fecha 08/11/10; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Carlos Gerardo Gonzalez, Ariel Gustavo Coll, Héctor Tievas, Claudio Ramón Aguirre.

#### **PREJUZGAMIENTO: CONCEPTO; ALCANCES**

El prejuzgamiento se configura cuando un magistrado, sin que el estado del proceso lo exija, anticipa o deja entrever su opinión sobre el fondo de la causa o alguno de los aspectos que sólo corresponden decidir en la sentencia definitiva. Tal supuesto concurre cuando el juez hace, con anticipación al momento de la sentencia, una declaración en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien cuando sus expresiones permiten deducir su actuación futura, por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzarán el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista en la ley en garantía de los derechos comprometidos (Confr. doctr. de Fallos: 313:1277).

Causa: “Padilla Tanco, Jorge Enrique s/preparación de la acción” -Fallo Nº 9468/10- de fecha 30/11/10; voto de los Dres. Lucrecia Marta Canavesio, Telma Carlota Bentancur, Rolando Alberto Cejas, Rubén Castillo Giraudo, Beatriz Luisa Zanín.